



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de MARY ISABEL PINEDA PÁEZ - C.C. 52.073.058 contra JHONATTAN ADOLFO RAMÍREZ MEDINA - C.C. 1.075.214.441. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00791-00.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda si no fuera porque al auscultar los documentos que sirven como base para la ejecución, se encuentra que no reúnen los requisitos establecidos para que puedan ser considerados como títulos ejecutivos, por las siguientes razones:

1. La letra de cambio no expresa la fecha de vencimiento (artículo 671, numeral 3º del Código de Comercio).
2. La letra de cambio no fue debidamente endosada a la demandante.
3. El documento denominado "acuerdo conciliatorio" no señala con precisión la fecha en que venció el capital que allí se relaciona, ni la tasa utilizada para calcular los intereses de mora, por lo cual no puede predicarse que de allí se derive una obligación clara ni expresa.

Más allá, de acuerdo con el documento, la parte accionada tiene hasta el 30 de diciembre de 2023 para pagar el valor de capital, es decir que dicha obligación aún no es exigible.

En adición, el documento menciona que en caso de incumplimiento del acuerdo hay lugar a cobrar la letra de cambio y no el contenido del acuerdo.

Finalmente, el documento no fue firmado por la parte ejecutante.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora,
atendiendo las razones esbozadas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARY ISABEL PINEDA PÁEZ para
actuar en causa propia.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.